



EXPEDIENTE N° : 941-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIONES DE BOMBEO PS3 Y PS4
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCO, PROVINCIA DE LA MAR,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. al haberse acreditado que excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes en la estación de monitoreo PS3-EF-1, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, en el segundo trimestre del año 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos.*

Asimismo, se ordena a Transportadora de Gas del Perú S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, optimice el sistema de tratamiento de efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los efluentes líquidos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales o, en su defecto, implemente un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que en la estación de monitoreo PS3-EF-1 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Transportadora de Gas del Perú S.A. deberá remitir a esta Dirección en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle (i) los procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas y (ii) los medios probatorios que acrediten la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir un diagrama de flujo de procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de efluentes domésticos y los resultados de monitoreo en la estación de monitoreo PS3-EF-1, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima aprobado por Resolución Directoral





N° 010-2010-MEM/AAE, al no haberse acreditado que corresponda comparar los resultados de los monitoreos realizados en las estaciones de monitoreo PS3-RU-1, PS3-RU-2 y PS3-RU-3 durante el segundo trimestre del 2011, con los valores de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido en horario nocturno de zona industrial establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de junio del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 092-2002-EM-DGAA del 18 de marzo del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas Camisea - Lima, a favor de Transportadora de Gas del Perú (en adelante, TGP).
2. Mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAE del 14 de enero del 2010, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima (en adelante, PMA de Operaciones).
3. El 13 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 de TGP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007404¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 1160-2011-OEFA/DS del 13 de octubre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)²
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 977-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2013³, variada por la Resolución Subdirectoral N° 341-2015-OEFA-



¹ Folio 28 del Expediente.

² Folios del 1 al 36 del Expediente.

³ Folios 38 al 41 del Expediente.



DFSAI/SDI⁴ del 19 de mayo del 2015⁵ y notificada el 21 de mayo del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	En la Estación PS3, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría excedido los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del parámetro (LAeqT) (N) (dB) durante el segundo trimestre del 2011, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros Coliformes totales y Coliformes fecales, correspondientes al segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

6. El 6 de febrero del 2014 y el 18 de junio del 2015, TGP presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:



Hecho Imputado N° 1: *En la Estación PS3, TGP habría excedido los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del parámetro (LAeqT) (N) (dB) durante el segundo trimestre del 2011, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.*

- (i) Los monitoreos realizados en los puntos PS3-RU-1, PS3-RU-2 y PS3-RU3

⁴ Folios 103 al 109 del Expediente.

⁵ Notificada el 10 de marzo de 2014.

⁶ Folio 110 del Expediente.



corresponden al PMA de Operaciones y no al Plan de Manejo Ambiental para el cambio de tuberías antes y después de la planta Compresora Chiquintirca. Por lo que no se ha configurado infracción al compromiso asumido en el PMA de Operaciones⁷.

- (ii) Los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECAS) no son exigibles a los administrados ya que son medidos en un cuerpo receptor que puede ser influido por diversos elementos.
- (iii) El Numeral 4 del Artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que no es posible sancionar a un administrado por la superación de ECAS, salvo se demuestre la causalidad entre sus acciones y la superación de éstos. De acuerdo a ello, en los informes emitidos a lo largo del presente procedimiento, no existen pruebas de que la superación de los ECAS de ruido ha sido ocasionada por TGP, existiendo en la zona varios factores que pueden producir este incremento y que no han sido analizados.
- (iv) Se ha vulnerado el principio de causalidad, debido a que se atribuye responsabilidad en base a un cuadro donde se señalan los monitoreos de los ECAS de ruido, sin haberse hecho una investigación donde se demuestre tal causalidad.

Hecho imputado N° 2: TGP habría superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, correspondientes al segundo trimestre del año 2011.

- (i) Si bien no existe una prueba que explique el incremento excepcional de los valores de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de mayo, existen pruebas que coadyuvan a entender que fue un hecho aislado, provocado por algún evento extraordinario:
 - Durante los monitoreos realizados en el año 2011 solo en el mes de mayo los valores de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales excedieron los límites máximos permisibles.
 - Durante el 2011 se realizó de forma periódica el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica – Campamento PS3. Para acreditar ello adjunta el programa de mantenimiento de la mencionada planta.
 - Un mes antes y un mes después (abril y junio) los resultados fueron menores a los resultados del mes de marzo, lo que indica que al momento de la toma de la muestra ocurrió una alteración provocada por un descuido humano (la muestra pudo contaminarse o ser manipulado indebidamente).
- (ii) Durante el año 2011 realizó periódicamente el mantenimiento de los equipos de la planta de tratamiento de agua residual doméstica (PTARD-PS3) conforme se aprecia en los formatos de mantenimiento, correctivo, preventivo y urgente de equipos y en el programa de mantenimiento.



⁷ Cabe precisar que el referido argumento fue presentado por TGP con relación a la primera imputación de la Resolución Subdirectoral N° 977-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2013, la misma que fue variada en dicho extremo por la Resolución Subdirectoral N° 341-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2015.



- (iii) La ejecución del mantenimiento a la PTARD – PS3 demuestra que ha sido diligente y que no ha evitado costos con la finalidad de mantener dicha planta en buen estado de operatividad. Asimismo, durante la visita de supervisión no se encontraron evidencias de impactos negativos al ambiente lo que demuestra su diligencia.
- (iv) La capacidad de la planta de tratamiento es idónea para las necesidades de los trabajadores que laboran en la misma, no siendo necesario su repotenciamiento o ampliación, por lo que esa no es la razón del incremento de los parámetros de Coliformes Totales Coliformes Fecales

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si TGP cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si TGP superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes, respecto de los parámetros Coliformes totales y Coliformes fecales durante el segundo trimestre del 2011.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TGP.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
13. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador⁹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 1160-2011-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- d)

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



3	Acta de Supervisión N° 007404 levantada durante la visita de supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión.
4	Escrito de descargos presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A. mediante al OEFA con fecha 6 de febrero del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Transportadora de Gas del Perú S.A. respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 977-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Monitoreo de Efluentes de la Estación PS3.	Detalle de los valores registrados en los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el año 2011 en la estación PS3.
6	Informes de Laboratorio de Ensayo al Campamento PS3.	Resultados de los ensayos realizados al Campamento PS3.
7	Cuadros de los Programas de Mantenimiento Preventivo de las Plantas de Tratamiento Residual Doméstica PS3.	Detalle de los programas de mantenimiento preventivo efectuado a las Plantas de Tratamiento Residual Doméstica PS3.
8	Registro de Mantenimiento de equipos de las Plantas de Tratamiento Residual Doméstica PS3 correspondiente al segundo trimestre del 2011	Detalle del mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de los equipos de las Plantas de Tratamiento Residual Doméstica PS3 correspondiente al segundo trimestre del 2011.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹¹.



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si TGP cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹² establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
21. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
22. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar¹³.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "



23. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA¹⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(Subrayado agregado)

24. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el instrumento de que se trate.

V.1.2 Obligación del instrumento de gestión ambiental

25. El Numeral 5.5.6.8 del PMA de Operaciones, TGP se comprometió a monitorear en forma trimestral los niveles de ruido en los perímetros de las estaciones de bombeo, tomando como referencia los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, ECA - Ruido).

5.5.6.8 Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia

El monitoreo de ruido es realizado mediante mediciones trimestrales de Niveles de Presión Sonora efectuadas en los perímetros de las estaciones de bombeo y del campamento Kiteni.

Se utilizarán los "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, D.S. N° 085-2003-PCM", que contempla las zonas de aplicación y horarios (diurno y nocturno). A continuación se indican los valores de referencia indicados en el D.S. N° 085-2003-PCM.

Tabla 19 Valores de Referencia – Nivel de Ruido



"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

¹⁴

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



Zona de Aplicación	Horario Diurno LAeqT	Horario Nocturno LAeqT
Zona de protección especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Referencia:

- LaeqT Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, con ponderación del tipo "A", medido en Db.
- Horario Diurno (07:01 hasta 22:00)
- Horario Nocturno (22:01 hasta 07:00)
- Cuadro extraído del Anexo I del D.S. N° 085-2003-PCM

26. Asimismo, en dicho instrumento TGP estableció la frecuencia de los monitoreos y la ubicación de los puntos de monitoreo de acuerdo a lo descrito en el siguiente cuadro:

5.5.6.9 Frecuencia y Ubicación de Puntos de Monitoreos

En la siguiente tabla se muestrean las estaciones y frecuencia de monitoreo, de acuerdo al programa establecido para la operación del STD.

Estaciones y Frecuencia de Monitoreo de Ruido

Estación	Descripción	Frecuencia	Parámetro
Estaciones de Bombeo PS1, PS2, PS3 y PS4	Estaciones Ubicadas en los linderos de las estaciones o campamentos	Trimestral Horario diurno y nocturno	Nivel presión de ruido promedio 1 hora (L 1 hora) dB(A)
Campamento Kiteni			
Planta Compresora Chiquintirca*			

Puntos de monitoreo establecidos durante la etapa de operación de la Planta Compresora de Chiquintirca



27. Conforme a lo señalado, TGP se comprometió a monitorear en forma trimestral los niveles de ruido en los perímetros de las estaciones de bombeo, tomando como referencia los ECA - ruido, aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

V.1.3 Hecho detectado

28. Mediante el Acta de Supervisión del 13 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a TGP los resultados de los monitoreos de ruido ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por la referida empresa en sus instrumentos de gestión ambiental.
29. Durante la supervisión de gabinete realizada del 20 al 23 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión de la revisión del Informe de resultados de Monitoreo de Ruido Ambiental correspondiente al segundo Trimestre del 2011 detectó que TGP excedió los valores de los ECA-ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental



para Ruido (en adelante, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM) por lo que habría el compromiso ambiental establecido en el PMA de Operaciones ¹⁵:

"El monitoreo de Ruido Ambiental de las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 reportado por TGP, muestra que exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental establecidos para el Ruido."

30. Teniendo en consideración lo expuesto, TGP habría excedido los valores máximos de los ECA - ruido para zona industrial en horario nocturno en las estaciones de monitoreo PS3-RU-1, PS3-RU-2, PS1-RU-3 durante el segundo trimestre del 2011, como se aprecia en el siguiente cuadro¹⁶:

**Resultados de Ruido Ambiental
Segundo Trimestre 2011**

Punto de Monitoreo	Año 2011	Parámetro	Valor del ECA-Zona Industrial	Valor obtenido
PS3-RU-1	Segundo Trimestre	LAeqT (N) (Db)	70	73.10
PS3-RU-2	Segundo Trimestre	LAeqT (N) (Db)	70	71.10
PS3-RU-3	Segundo Trimestre	LAeqT (N) (Db)	70	71.50

a) Análisis de los descargos

31. En el presente caso, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP por presuntamente haber incumplido el compromiso establecido en el PMA de Operaciones referido al monitoreo de ruido y al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en la medida que conforme al Informe de resultados de Monitoreo de Ruido Ambiental 2011, TGP habría excedido los valores de los ECA - ruido para zona industrial en horario nocturno durante el segundo trimestre del 2011 en las estaciones de monitoreo PS3-RU-1, PS3-RU-2, PS3-RU-3.
32. No obstante de la revisión del PMA de Operaciones se advierte que el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental no señala expresamente la zona de aplicación de los ECA-Ruido en la que se encuentran comprendidos los puntos de monitoreo PS3-RU-1, PS3-RU-2, PS3-RU-3, conforme a la zonificación establecida por la Municipalidad de Anco (distrito en cuyo territorio se ubica la Estación de Bombeo PS3) y tampoco indica de manera expresa si los muestreos se realizarán en horario nocturno o diurno.
33. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecian medios de prueba que sustenten que los resultados de los monitoreos efectuados en el segundo trimestre del 2011 deban ser comparados con los valores establecidos para la zona industrial en horario nocturno, toda vez que no se ha acreditado que los monitoreos de ruido realizados durante el primer trimestre del 2011, se hayan efectuado en dicho horario.

¹⁵ Conforme se detalla en el Informe de Supervisión.

¹⁶ Folio 19 del Expediente.



34. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁷, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
35. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁸, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(Subrayado agregado).

36. Complementariamente, los principios de verdad material¹⁹ y presunción de licitud²⁰, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo), respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario:



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

¹⁸ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



37. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
38. En virtud de las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la infracción señalada en el Artículo 9° del RPAAH, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo., careciendo de objeto el pronunciamiento sobre los descargos de TGP.
39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo señalado en la presente resolución no exime a TGP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si TGP superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes, respecto de los parámetros Coliformes totales y Coliformes fecales durante el segundo trimestre del 2011

V.2.1 Marco normativo

40. Los Límites Máximos Permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental²¹. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²².

²¹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

²²

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.



41. De esta manera, los límites máximos permisibles “sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente”²³.
42. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes²⁴(en adelante, LMP).
43. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de mayo del 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400

44. Cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el término efluente líquido es definido como “(...) **flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización)**”.
45. Al respecto, cabe precisar que, dentro del término efluentes líquidos recogidos en la norma antes indicada, se encuentran comprendidos los efluentes líquidos domésticos, los mismos que son generados en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
46. En atención a las referidas disposiciones legales, TGP es responsable por las descargas de efluentes líquidos desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



V.2.2 La estación de monitoreo

²³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”



47. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 y del PMA de Operaciones, se observa que los monitoreos fueron realizados en la en la estación de monitoreo PS3-EF-1 correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTARD) del campamento de la Estación de Bombeo PS3, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detalladas de la siguiente manera:

Estación	Descripción	Coordenadas		
		Este	Norte	Altura (m.s.n.m.)
PS3-EF-1	Efluente proveniente de la PTARD del campamento de la PS3	0641659	8557262	2981

V.2.3 Hecho detectado durante la Supervisión Regular

48. El 12 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de gabinete del Informe Ambiental Anual 2011 de TGP y detectó que en el tercer trimestre del 2011 el administrado excedió los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en la estación de monitoreo PS3-EF-1 correspondiente al efluente proveniente de la PTARD del campamento de la Estación de Bombeo PS3, conforme se detalla en el Informe de Supervisión:

"El monitoreo de Calidad de Efluentes de la Estación de Bombeo PS3, reportado por TGP, muestra lo siguiente:

Coliformes Totales (NMP/100 ml) = 13000

Coliformes Fecales (NMP/100 ml) = 4900

Con lo cual exceden los Límites Máximos Permisibles"

Lo indicado con anterioridad se sustenta en la revisión y el análisis del monitoreo de calidad de efluentes de la Estación de Bombeo PS3, correspondientes al segundo trimestre 2011, reportados por TGP²⁵:

**Cuadro N° 5 Resultados de calidad de efluentes de PTARD
Segundo Trimestre 2011**

Parámetros	Resultados de calidad de efluentes de PTARD (Segundo Trimestre 2011)		Límites Máximos Permisibles (mg/l) (D.S. 037-2008-PCM)
	PS3	PS3-EF-1	
	Coliformes totales (NMP/100 mL)	13000	
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	4900		< 400

50. En ese sentido, TGP habría incumplido lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que excedió los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de muestreo correspondiente al efluente proveniente de la PTARD del campamento de la Estación de Bombeo PS3.

²⁵

Folio 23 del Expediente.



V.2.3 Análisis de los descargos

51. TGP en sus descargos señaló que si bien no existe una prueba que explique el incremento excepcional de los valores de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de mayo, existen pruebas que coadyuvan a entender que fue un hecho aislado, provocado por algún evento extraordinario:
- (i) Durante los monitoreos realizados en el año 2011 solo en el mes de mayo los valores de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales excedieron los límites máximos permisibles.
 - (ii) Durante el 2011 se realizó de forma periódica el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica – Campamento PS3. Para acreditar ello adjunta el programa de mantenimiento de la mencionada planta.
 - (iii) Un mes antes y un mes después (abril y junio) los resultados fueron menores a los resultados del mes de marzo, lo que indica que al momento de la toma de la muestra ocurrió una alteración provocada por un descuido humano (la muestra pudo contaminarse o ser manipulado indebidamente).
52. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM prevé dos (2) supuestos de incumplimiento de LMP:
- (i) Anual, referido al valor que resulte del promedio de todas las mediciones realizadas en un año;
 - (ii) En cualquier momento, referido al valor que resulte en cualquier lapso de tiempo.
53. En tal sentido, la norma establece la posibilidad que el LMP sea incumplido en cualquier lapso de tiempo²⁶, por lo que los resultados históricos no eximen del cumplimiento puntual de los LMP. A ello se debe agregar que TGP no ha adjuntado medio probatorio que demuestre que hubo una alteración de la muestra por contaminación o descuido humano.
54. TGP en sus descargos también señaló que ha demostrado ser diligente, toda vez que ha realizado el mantenimiento de su planta de tratamiento de aguas residuales y que por ello no ha causado impactos negativos al ambiente.
55. Sobre el particular, se debe precisar el supuesto de hecho de los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no exige la verificación de un daño material para la configuración de la conducta infractora, sino el exceso únicamente el exceso de los parámetros establecidos en la norma.
56. Asimismo, es preciso indicar que los Numerales 4.2 y 4.3 del TUO del RPAS²⁷



²⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA del 23 de julio del 2013. Disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpbf_dl=4458

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"



disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁸

57. En ese mismo sentido, las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 establecen lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

58. En el presente caso, la presentación de los formatos y programas de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales no califican como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que no constituye supuestos de hecho fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. No obstante, dichos documentos serán valorados a fin de ordenar una medida correctiva.
59. Finalmente, en lo que se refiere al exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales se debe indicar lo siguiente:

- (i) El exceso del parámetro Coliformes Totales es un indicador de la eficacia de tratamientos de aguas residuales domésticas, así como la presencia de biopelículas (capas de materia orgánica en la superficie del agua), ocasionando la alteración de la calidad del cuerpo hídrico provenientes de aguas residuales domésticas²⁹. La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en



(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

²⁹ RAMOS ORTEGA Lina María, Luis A. VIDAL, Lina SAAVEDRA DÍAZ y otros. Análisis de la contaminación microbiológica (Coliformes totales y Fecales) en la Bahía de Santa Marta, Caribe colombiano. Revista Acta Biológica Colombiana. Volumen 13. Número 3. Bogotá, 2008, p. 88.



animales y en el hombre³⁰, mientras que en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.

- (ii) El exceso del parámetro Coliformes Fecales indica una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales³¹. Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas³².

60. Por tanto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que TGP excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en el punto de monitoreo PS3, conducta que vulnera el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³³.
62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
63. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas



³⁰ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3

³¹ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reúso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18

³² MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con Coliformes Fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



correctivas por parte del OEFA.

65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

Conducta infractora N° 2: TGP excedió los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en la estación de monitoreo PS3-EF-1 correspondiente al efluente proveniente de la PTARD del campamento de la Estación de Bombeo PS3, en el tercer trimestre del 2011

44. En el presente caso, ha quedado acreditado que TGP vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, correspondientes al segundo trimestre del año 2011.
45. De la revisión de la documentación remitida por el TGP en su escrito de descargos (programas de mantenimiento preventivo y registro de mantenimiento de equipos de las Estación PS3), se observa que las mismas se refieren específicamente al mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Estación de Bombeo PS3; sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que no obran medios probatorios, ni existen indicios de que TGP haya adecuado su conducta respecto a no exceder los LMP de los efluentes en sus plantas de tratamiento de aguas residuales.
46. Por tanto, corresponde ordenar a TGP como medida correctiva, que optimice el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales, y Coliformes Fecales, de tal manera que en el punto de muestreo PS3 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, según se indica a continuación:



Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
TGP excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales,	Optimizar el sistema de tratamiento de efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales y	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución ³⁴ .	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) los procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas y (ii) los medios probatorios que acrediten la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir un

³⁴ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



correspondientes al segundo trimestre del año 2011.	Coliformes Fecales o, en su defecto, implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que en la Estación PS3 se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.		diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de efluentes domésticos y los resultados de monitoreo en el punto de muestreo PS3, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
---	---	--	---

47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se han tomado como referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales con un plazo de ejecución de 68 días³⁵. En tal sentido queda justificado el plazo de 70 días hábiles para que TGP optimice su sistema de tratamiento de efluentes líquidos.
48. Asimismo, para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia del plazo establecido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal en 11 días³⁶. En tal sentido, se justifica el plazo de 15 días hábiles para que TGP acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
49. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
50. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

³⁵ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015.
Disponible en:
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

³⁶ COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.
“(…) 4.0 TIEMPO DE ENTREGA: Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso”.





OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las infracciones administrativa
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, correspondientes al segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Transportadora de Gas del Perú S.A. la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Transportadora de Gas del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros Coliformes totales y Coliformes fecales, correspondientes al segundo trimestre del año 2011.	Optimizar el sistema de tratamiento de efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Coliformes totales y Coliformes fecales o, en su defecto, implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que en la Estación PS3 se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) los procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas y (ii) los medios probatorios que acrediten la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de efluentes domésticos y los resultados de monitoreo en el punto de muestreo PS3, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

Artículo 3°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo





sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	En la Estación PS3, Transportadora de Gas del Perú S.A. habría excedido los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del parámetro (LAeqT) (N) (dB) durante el segundo trimestre del 2011, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima.

Artículo 6°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁷.



Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 941-2013-DFSAI/PAS

facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Lutsa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

